



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 2391

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 4741 de 2005, el Decreto 1220 de 2005 y el Decreto 1594 de 1984,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2007ER1455 del 12 de enero de 2007, el señor Victor Fonseca, presentó una queja a esta Secretaría, sobre la existencia de actividad nocturna de quema de baterías que genera emisiones al aire y descarga de aguas residuales a la red de alcantarillado.

Que en consecuencia, la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del concepto técnico 2345 del 08 de marzo de 2007, informa sobre la visita de seguimiento y control practicada el día 12 de septiembre de 2006, a la empresa denominada BATERIAS SPECIAL ubicada en la Calle 9ª. No. 33 - 37 de la Localidad de Puente Aranda, cuya actividad principal es la recuperación de plomo a partir de las baterías usadas y reconstrucción de baterías.

Que el informe de visita contenido en el Concepto Técnico No. 2345 del 08 de marzo de 2007 describe que el proceso se inicia con el reciclaje de baterías para carro, determinándose:

1. Que se generan emisiones de color blanco, provenientes de un horno para fundición de plomo que se encuentra en mal estado. Así mismo dicha empresa no ha presentado ante esta Secretaría el respectivo muestreo isocinético en chimenea.
2. Que las baterías recicladas no tienen un sitio adecuado de almacenamiento, ya que son dispuestas en un patio.
3. Que los residuos de plomo se funden para recuperar plomo blando, el cual se refina y cuela en lingotes para ser vendido a los fabricantes de baterías



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. **2391**

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

como materia prima y el plomo duro obtenido por fundición se utiliza para la fabricación de rejillas y bornes.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

"Las baterías de plomo ácido usadas - BPAU se enmarcan en la jerarquía de prioridades en el tratamiento de residuos, teniendo inicialmente y de manera relevante la de su prevención, luego el reciclado, sigue la recuperación de energía y finalmente la eliminación en condiciones de seguridad, acompañado de una minimización de la producción y de su peligrosidad.

"La prevención se logra mediante la optimización de las condiciones de uso de la BPA, maximizando el tiempo de vida útil y por lo tanto reduciendo los requerimientos de reposición".

"Es igualmente relevante en la implementación de los programas de gestión de residuos reducir las cantidades que se llevarán a disposición final así como la de residuos peligrosos producidos, buscando con ello la reducción de las emisiones al agua, el aire y el suelo y simultáneamente promover la reutilización de los residuos que se sigan generando reduciendo su nivel de peligrosidad y minimizando el riesgo tanto como sea posible, dando preferencias a la recuperación y reciclaje".

"La reintroducción de los residuos en el ciclo económico - circuito cerrado de los materiales, entendida como la recuperación de los residuos se reconoce como un elemento importante en la gestión de residuos, lo cual conlleva a reducir los impactos ambientales originados por los productos durante todo su ciclo de vida, integrándose a dicha gestión criterios de competitividad".

"Las BPA no representan problemas especiales mientras estén utilizándose o guardados en casa - industria. Sin embargo, una vez cumplida su función en el proceso en el cual se encontraba incorporada, se constituye en un residuo, el cual tiene la situación potencial de ser incorporado en el flujo de residuos sólidos urbanos que se llevan a disposición final. Lo que se busca con su aprovechamiento y reincorporación al ciclo económico, es eliminar la contribución de ellas en las emisiones líquidas, sólidas y gaseosas en los rellenos sanitarios y en los sistemas de eliminación térmica, lográndose el ahorro de recursos mediante una reintroducción en el ciclo productivo de los metales usados en su fabricación".

"Los posibles problemas ambientales se derivan de los materiales que las componen, siendo relevantes en el momento de la producción y en el de la gestión de los residuos".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 2391

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

"Es por ello que las baterías se han clasificado como peligrosas y no peligrosas, siendo las peligrosas aquellas que contienen Níquel - Cadmio. Plomo o Mercurio".

"Esta clasificación se hace en función de la presencia de plomo, el cual se encuentra presente en los electrodos, en la BPA. El plomo (Pb) por encima de ciertas concentraciones se considera peligroso debido a su característica de toxicidad, la cual por una exposición continuada o aguda puede producir daños graves y acumulativos".

Este metal afecta a los órganos principales, así como a los sistemas nervioso y circulatorio. "A nivel de gestión de recursos, las BPAU se consideran como una fuente de materias primas secundarias entre las que se incluye el plomo (Pb). Así mismo, distintos materiales que están presentes en las BPAU, tales como ácido, sales y plásticos, son recolectados en el sistema y aprovechados en instalaciones equipadas para su tratamiento, evitando en ambos casos que dichas fracciones sean incorporadas en los Residuos Sólidos Urbanos".

La utilización de metales reciclados en lugar de materiales vírgenes (mineral), tiene un impacto ambiental positivo al disminuir el gasto de energía y los impactos derivados de la extracción del mineral.

Composición química y características de peligrosidad de las baterías.

La batería usada es un producto que ha culminado su período de uso en un automotor o equipo de cómputo y está compuesta por los siguientes elementos:

- Pasta: 50%, la cual es una mezcla de dióxido de plomo, sulfato de plomo y óxido de plomo.
- Plomo metálico: 40%, que se refiere al material con contenido de plomo superior al 90%.
- Separador: 2%, constituido básicamente por polietileno.
- Plástico: 8%, constituido básicamente por polipropileno.

"Las baterías no se consideran como tal, productos químicos, son una parte automotriz que contiene dos (2) productos químicos importantes, el plomo (Pb) y el Ácido Sulfúrico diluido (H₂SO₄)".

"Desde una perspectiva ambiental, una evaluación de ciclo de vida útil muestra que el Índice de reciclado óptimo es del 100% en plomo y de mas de un 65% (w/w) de los demás materiales que la componen".



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital Ambiente

RESOLUCION No. 2391

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Finalmente es un hecho que las actividades productivas del reciclaje de baterías usadas afectan el aire, el agua y el suelo principalmente.

De otra parte, la contaminación atmosférica es generada por los gases de combustión y por los gases tóxicos emanados por el metal al fundirse. Se presenta dispersión de las partículas al entorno que ingresan al organismo por vía respiratoria ocasionando graves daños a la salud.

En cuanto a la contaminación hídrica se producen residuos líquidos lo cual permite fugas y escurrimiento del ácido en los sitios de acopio; otra circunstancia similar se presenta cuando el ácido es desechado por los recuperadores directamente a la red de alcantarillado sin un tratamiento previo.

Así mismo los residuos sólidos producidos en esta actividad corresponden a:

- Cajas y tapas (plástico, polipropileno)
- Separadores (PVC o polipropileno)
- Lodos (sulfatos)
- Electrodo y rejillas (plomo y óxidos de plomo)

En el citado Concepto Técnico No. 2345 del 08 de marzo de 2007 se sugiere a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, imponer a BATERÍAS SPECIAL- identificada con NIT 39683456-7, CIU 3140, por intermedio de su propietaria señora Adalgiza Uribe de Vallejo, portadora de la cédula de ciudadanía No. 39.683.456, la medida preventiva de Suspensión de Actividades de recuperación de plomo a partir de baterías usadas y de reconstrucción de baterías, hasta tanto presente la solicitud y obtenga la licencia ambiental de acuerdo al formato que para tal fin se dispone en esta Entidad.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Convenio de Basilea – Ley 253 de 1995.

"La composición y características iniciales de las Baterías Plomo Ácido –BPA.- y finales de las Baterías Plomo Ácido Usadas –BPAU- hacen que éstas sean consideradas como un material peligroso y como residuo peligroso respectivamente.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 2391

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

De acuerdo con la Ley 253 de 1995, la cual aprueba el Convenio de Basilea, clasifica las BPAU como residuos peligrosos en el Anexo I y en el Anexo VIII de la Convención, así:

- Anexo I. Categoría Y31: Desechos que tienen plomo o compuestos de plomo. El ácido sulfúrico que puede ser drenado es clasificado bajo la categoría Y34: soluciones ácidas o ácidos en forma sólida.
- Anexo VI H - Categoría 1160: Desechos de baterías Plomo - ácido, enteras o trituradas. "El reciclado o la recuperación de metales y compuestos metálicos está clasificado como una de las operaciones de eliminación de desechos peligrosos, consagradas en el Anexo IV del Convenio con el Código R4, lo cual indica que técnicamente es viable esta operación.

De acuerdo con los criterios del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y lo establecido en el Convenio de Basilea, las baterías usadas son consideradas residuos peligrosos por su contenido de plomo y ácido.

"Con respecto a la toxicidad potencial de las baterías usadas, se revisaron los criterios indicados en el numeral 7, Anexo III del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, referente a la Dosis Letal Media oral y dermal (DL50) y Concentración Letal Inhalatoria (CL50) para ratas, garantizándose que el material contenido en las baterías usadas no puede liberarse, por lo tanto no hay probabilidad que éste quede expuesto y pueda ser consumido por personas, animales o plantas o incorporado al entorno."

Que en la parte IV del Decreto - Ley 2811 de 1974 se refiere a: "De las normas de preservación ambiental relativas a elementos ajenos a los recursos naturales", Título I: "Productos Químicos, sustancias Tóxicas y Radioactivas" y en su Artículo 32 ordena: Para prevenir el deterioro ambiental o daño en la salud del hombre y de los demás seres vivientes se establecerán los requisitos y condiciones para la importación, la fabricación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, el manejo, el empleo o la disposición de sustancias y productos tóxicos o peligrosos".

Que los artículos 130, 131 y 132 de la ley 9 de 1979, "Por la cual se dictan medidas sanitarias", establecen:

"Artículo 130. En la importación, fabricación, almacenamiento, transporte, comercio, manejo o disposición de sustancias peligrosas se deberán tomar todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana, animal o al ambiente, de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Salud".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 2391

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

"Artículo 131. El Ministerio de Salud podrá prohibir el uso o establecer restricciones para la importación, fabricación, transporte, almacenamiento, comercio y empleo de una sustancia o producto cuando se considere altamente peligrosos por razones de salud pública".

"Artículo 132. Las personas bajo cuya responsabilidad se efectúen labores de transporte, empleo o disposición de sustancias peligrosas durante las cuales ocurran daños para la salud pública o el ambiente, serán responsables de los perjuicios".

Que así mismo, mediante el Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, "Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral", el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció obligaciones, responsabilidades y medidas ambientales para la disposición, prevención y control de la contaminación ambiental de desechos o residuos peligrosos, con el fin de proteger la salud pública y al medio ambiente.

Que además, el artículo 7º del citado Decreto 4741 de 2005, establece el procedimiento mediante el cual se puede identificar si un residuo o desecho es peligroso, así:

- a. Con base en el conocimiento técnico sobre las características de los insumos y procesos asociados con el residuo generado.
- b. A través de las listas de residuos o desechos peligrosos contenidas en el Anexo I y II del Decreto 4741 de 2005.
- c. A través de la caracterización físico química de los residuos o desechos generados.

Que el Numeral 7 Anexo III del Decreto 4741 de 2005, establece las características que hacen a un residuo peligroso por ser tóxico, determinando que: "un residuo o desecho tóxico es aquel que en virtud de su capacidad de provocar efectos biológicos indeseables o adversos puede causar daño a la salud humana y/o al ambiente".

Que el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala la obligatoriedad de la Licencia Ambiental en los siguientes términos: "La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N.º 2391

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que el numeral 13 del artículo 9º del Decreto 1220 de 2005, establece las actividades cuyo ejercicio requieren del trámite de solicitud de licencia ambiental por considerarse residuos peligrosos.

Que la ley 430 de 1998, por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones *regula* entre otros, lo relacionado con la responsabilidad por el manejo integral de los generados en el país y en el proceso de producción, gestión y manejo de los mismos.

Que de conformidad con las responsabilidades claramente definidas en los artículos 6º, 8º y 9º de la precitada ley, le corresponde al generador responder integralmente por los residuos que él genere, hasta tanto los mismos sean aprovechados como insumos o dispuestos con carácter definitivo, y en todo caso, continuará siendo responsable en forma integral por los efectos ocasionados a la salud, o al ambiente cuando su contenido químico o biológico no haya sido declarado al receptor y a la autoridad ambiental.

Que la anterior norma, define el residuo o desecho como "cualquier objeto, material, sustancia, elemento o producto que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, cuyo generador descarta, **rechaza o entrega** porque sus propiedades no permiten usarlo nuevamente en la actividad que lo generó ó porque la legislación o la normatividad vigente así lo estipula". (negritas fuera de texto).

Que para efectos del cumplimiento del Decreto 4741 de 2005, por parte de los que generen, gestionen o manejen residuos peligrosos o desechos peligrosos, se han adoptado las siguientes definiciones:

Generador: Cualquier persona cuya actividad produzca residuos o desechos peligrosos. Si la persona es desconocida será la persona que está en posesión de estos residuos. El fabricante o importador de un producto o sustancia química con propiedad peligrosa, para los efectos del presente decreto se equipara a un generador, en cuanto a la responsabilidad por el manejo de los embalajes y residuos del producto o sustancia.

Residuo o desecho: Es cualquier objeto, material, sustancia, elemento o producto que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, cuyo generador descarta, rechaza o entrega porque sus propiedades no permiten usarlo nuevamente en la actividad que lo generó ó porque la legislación o la normatividad vigente así lo estipula.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 2391

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Residuo o Desecho Peligroso: Es aquel residuo o desecho que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas puede causar riesgo o daño para la salud humana y el ambiente. Así mismo, se considera residuo o desecho peligroso los envases, empaques y embalajes que hayan estado en contacto con ellos.

Que en consecuencia, para este efecto se consideran tóxicos los residuos o desechos que se clasifican de acuerdo con los criterios de toxicidad (efectos agudos, retardados o crónicos y ecotóxicos) y para los cuales, según sea necesario, las autoridades competentes establecerán los límites de control correspondiente.....".

Que de conformidad con el Artículo 9º, numeral 13 del Decreto 1220 de 2005, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993, la Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción relacionados con la construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos.

Que el artículo 20 del Decreto 1220 de 2005 establece: "(...)

"El estudio de impacto ambiental es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren Licencia Ambiental y se exigirá en todos los casos en que se requiera Licencia Ambiental de acuerdo con la ley y este reglamento. Este estudio deberá corresponder en su contenido y profundidad a las características y entorno del proyecto, obra o actividad, e incluir lo siguiente: (...)"

De otro lado, se estableció que la empresa BATERIAS SPECIAL, desconoce lo contemplado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, el cual reza "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."; en este caso concreto lo relacionado con la solicitud de la licencia ambiental como requisito previo para el desarrollo de la actividad de recuperación de plomo a partir de baterías usadas y reconstrucción de baterías, instrumento éste que permite adelantar la actividad en forma tal, que no lesionen el ambiente, ni atenten contra la salud humana, la integridad física y la vida de los habitantes o cualquier otro derecho fundamental.

Que esta Dirección advierte, que en la actualidad no existe providencia que otorgue a BATERIAS SPECIAL el derecho para el desarrollo de la actividad de recuperación de plomo a partir de baterías usadas, y la reconstrucción de baterías, en concordancia con



RESOLUCION No. 2391

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

el numeral 13 del artículo noveno del Decreto 1220 de 2005, el cual establece las actividades que requieren licencia ambiental, conforme al Decreto 4741 de 2005, que reglamenta parcialmente el manejo de residuos peligrosos.

Que en el citado Concepto Técnico No. 2345 del 08 de marzo de 2007 se sugiere a la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, imponer a BATERIAS ESPECIAL la medida preventiva de "Suspensión de actividades de recuperación de plomo a partir de baterías usadas y la reconstrucción de baterías," hasta tanto se solicite la licencia ambiental para dicha actividad.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 2º de la Constitución Nacional establece: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".

Que el artículo 8º de la Constitución Nacional establece: "Es obligación del Estado y de las Personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 de la Carta Magna, determina entre otras cosas que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 95 numeral 8 de la Carta Política, dispone que es deber de todo ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que las medidas preventivas, como instrumentos cautelares, se pueden imponer en cualquier tiempo, para impedir la degradación del medio ambiente y ante el peligro inminente de daño o perjuicio al recurso natural y la salud humana, aseguran la eficacia

Proyectó: elizabethozanod. Revisó: Dra. Elsa Judith Geravito. C.T. 2345-08/03/07, medida preventiva Baterías Especial.

Cra. 6º No. 14 - 98, Piso 2, 5, 6, 7 y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio HBX - Tel: 4441630

Fax 336 2628 - 334 3039 - BOGOTÁ D.C. - Colombia

Bogotá (in)alterencia



RESOLUCION No. ^{EL S.} 2391

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

de las decisiones administrativas en aplicación del principio de precaución, consagrado en el artículo 1º, numeral 6º de la Ley 99 de 1993, conforme al cual, cuando exista falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de tales medidas.

Valga anotar, que el principio de precaución es de importante relevancia en los principales tratados internacionales como la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el medio ambiente y desarrollo, e incorporado a la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales tales como el Convenio de la Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

Que respecto a la facultad para la imposición de medidas ambientales y sanciones a cargo de la autoridades ambientales el artículo 83 de la Ley 99 de 1993 señala que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, están investidos a prevención de las demás autoridades competentes de funciones policivas, para lo cual se sujeta al procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Además, el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas ambientales que para cada caso se establezcan.

Que de acuerdo a las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, sostiene que: *"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1 2 3 9 1

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

En otros términos, conforme a la citada sentencia T-254 de 1993, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las medidas y sanciones del caso que se prevén en el artículo 85 según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

Que de conformidad con lo anterior, el artículo 85 numeral 2, literal c, de la Ley 99 de 1993 consagra el tipo de medidas preventivas a imponer por infringir la normatividad ambiental, el cual señala la "Suspensión de obra o actividad, cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización." (subrayado fuera del texto).

Que por su parte, el Decreto 1594 de 1984, en sus artículos 186 y 187 consagran que las medidas preventivas son de inmediata ejecución tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no procede recurso alguno.

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley 99 de 1993, establece que para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, y la resolución 0110 del 31 de enero de 2007, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia por cuanto a través de ella se delegó la competencia para expedir los actos administrativos que impongan medidas preventivas.

Proyectó: elizabethlozanod. Revisó: Dra. Elsa Judith Geravito., C.T. 2345-08/03/07, medida preventiva Baterías Special

Cra. 6ª No. 14 - 98, Piso 2, 5, 6, 7 y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX Te. 4441030
Fax 336 2628 - 334 3039 - BOGOTÁ D.C. - Colombia

Bogotá *sin indiferencia*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION Nól. 2391

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que así las cosas, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas, exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad que desarrolle una persona natural o una persona jurídica.

Que en aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente, la medida preventiva a imponer a la empresa BATERIAS SPECIAL, y/o a la señora Adalgiza Uribe de Vallejo en calidad de propietaria de dicho establecimiento de comercio, será la suspensión de las actividades de recuperación de plomo a partir de baterías plomo - ácido usadas, y la reconstrucción de baterías; la recolección, el almacenamiento y la disposición final de baterías usadas; por haber iniciado y estar llevando a cabo dichos procesos sin la respectiva licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, tal como lo estipulan las disposiciones establecidas en el la Ley 99 de 1993, el Decreto 1220 de 2005 y el Decreto 4741 de 2005.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la medida preventiva de suspensión de actividades de recuperación de plomo a partir de baterías plomo - ácido usadas, y la reconstrucción de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 2391

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

baterías, la recolección, el almacenamiento y la disposición final de baterías usadas a la empresa BATERIAS ESPECIAL, NIT 39683456-7, CIU 3140, ubicada en la Calle 9ª. No. 33 -37 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad y/o a la señora Adalgiza Uribe de Vallejo en calidad de propietaria, portadora de la cédula de ciudadanía No. 39.683.456, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO: La medida impuesta se mantendrá hasta tanto la presunta infractora BATERIAS ESPECIAL por intermedio de su propietaria solicite y obtenga la respectiva licencia ambiental para la actividad descrita anteriormente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para efecto del seguimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que por su intermedio se ejecute la medida preventiva descrita en el artículo primero, y para que asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión.

PARÁGRAFO: Una vez ejecutada la medida preventiva de suspensión de actividades de BATERIAS ESPECIAL deberá remitir a esta Secretaría, copia del Acta de suspensión de actividades.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar la presente resolución en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda y para que se surta el mismo trámite, y publicarla en el Boletín que para el efecto dispone la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente resolución a la señora señora Adalgiza Uribe de Vallejo, portadora de la cédula de ciudadanía No. 39.683.456, propietaria de la empresa BATERIAS ESPECIAL, NIT 39683456-7, CIU 3140, ubicada en la Calle 9ª. No. 33 -37 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente resolución a la señora señora Adalgiza Uribe de Vallejo, portadora de la cédula de ciudadanía No. 39.683.456, propietaria de la empresa BATERIAS ESPECIAL, NIT 39683456-7, CIU 3140, ubicada en la Calle 9ª. No. 33 -37 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.



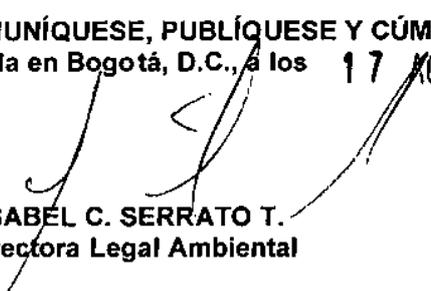
ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. ^{M.S} 2391

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES**

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los 17 AGO 2007


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: elizabethlozanod. *edl.*
Revisó: Dra. Elsa Judith Garavito
C.T. 2345 del 08-03-07
Sin expediente